

Auto No. C–368

Victoria, Caldas, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía
Radicado No.:	2023-00046-00
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC
Demandado:	EDUARDO BUSTOS RODRÍGUEZ

II. Sin entrar en el análisis formal de admisibilidad de la demanda señalada dentro del asunto de la referencia, el Despacho considera:

1. La naturaleza jurídica de la entidad demandante. Según se manifiesta expresamente en el encabezado de la demanda se tiene que la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC, es una sociedad clasificada como Empresa de Servicios Públicos Mixta integrante del sector descentralizado por servicios, con domicilio en Manizales.

Aunado a lo anterior, se expresa en el acápite de notificaciones que la entidad demandante las recibe en el Kilómetro 2 salida Chinchiná, estación Uribe en Manizales, Caldas. Dirección que se encuentra establecida como domicilio principal dentro del Certificado de expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas, adosado a la demanda, expedido el 10 de abril de 2023.

2. Análisis de las normas en materia de competencia para conocer de la presente causa. Entrando al análisis de rigor sobre el presente asunto, advierte esta Agencia Judicial, que se presenta una causal de falta de competencia que le impide asumir su conocimiento y, por consiguiente, le arrebatada la facultad de imprimirle el trámite de rigor.

Al respecto se tiene que, dentro del presente asunto se presentan varios factores de competencia, a saber: el contemplado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, que señala: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Igualmente, el contemplado en el numeral 3 ejusdem que señala: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

A su turno el numeral 10 ibídem pregonar: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Por su parte el artículo 16 del actual Código Adjetivo Civil, dispone:

“PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Aunado a lo anterior, el artículo 29 ibídem reza ***“PRELACIÓN DE COMPETENCIA.*** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

2. Ahora bien, de un análisis pormenorizado de las anteriores normas que regulan la competencia, se tiene que en el presente asunto colisionan los tres factores señalados en el artículo 28 del CGP, aspecto que se debe dilucidar a efectos de no incurrir en una nulidad por falta de competencia, para lo cual se debe entrar a valorar cual prevalece, para lo cual esta Agencia Judicial hará énfasis en los dos principales que generan el presente conflicto, a saber, el domicilio del demandado por cuanto se señala que este reside en el municipio de Victoria, Caldas o el domicilio de la entidad demandante, por cuanto se tiene que la parte activa de la litis está integrada por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC que, como bien se dejó sentado en los hechos de la demanda, se trata de una sociedad clasificada como Empresa de Servicios Públicos Mixta integrante del sector descentralizado por servicios, con domicilio en Manizales, por lo que su naturaleza es sin lugar a dudas la de una entidad pública, (numeral 10º del artículo 28 del CGP).

De cara a la anterior situación jurídica que se plantea, se tiene que jurisprudencialmente se ha dado solución a dicha problemática por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, incluso donde se presenta concurrencia de competencia con fueros prevalentes, como lo es el caso del territorial y el subjetivo, en donde se dejó sentado la prevalencia que se debe dar a la competencia en razón a la calidad de la entidad pública que hace parte en el proceso, sin importar si integra el extremo activo o pasivo de la litis, ello como factor subjetivo de conformidad con la regla señalada en el numeral 10 del artículo ya citado, dada la primacía de dicho factor sobre cualquier otro. (artículo 29 CGP).

Para ello es interesante y de importante relevancia traer a cuento la reciente providencia AC5040-2022, con Radicación n. 11001-02-03-000-2022-03833-00, del 15 de noviembre de 2022, Magistrada Ponente Hilda González Neira, donde se dejó claro, como precedente jurisprudencial, que en los procesos contenciosos donde hace parte una entidad pública, como la que hoy acude en calidad de demandante, la voluntad del legislador va encaminada a que el juez que dirima el asunto sea el de su domicilio. Para mayor ilustración se citan algunos apartes de la sentencia *in extenso*:

“La providencia AC-140-2020, al pronunciarse sobre un juicio de servidumbre de conducción de energía eléctrica que involucraba los dos foros en cuestión, resolvió en su momento la indicada discusión al unificar la jurisprudencia de esta colegiatura frente al tema, acogiendo la segunda de las posturas mencionadas por hallarla más consonante con la voluntad del legislador. Para arribar a esa conclusión se soportó «en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda».

La citada hermenéutica -señaló la Corte- revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.».

La justificación de esa directriz «muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial».

3. Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el foro personal como subclase del factor territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la pendencia, lo cierto es que el aludido precepto 29 del ordenamiento instrumental no efectúa una diferenciación que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las tensiones surgidas entre los fueros en las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio nacional.

Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplace a otras como sería la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejerce un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador no competente, ni por la renuncia que haga el organismo público de la garantía de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

*Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio*

de la perpetuatio jurisdictionis»¹.

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las pautas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio², motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas (CSJ AC4273-2018, reiterada recientemente en CSJ AC140-2020, CSJ AC800-2021, CSJ AC795-2021 y CSJ AC792-2021).

4. En la colisión bajo examen, el juicio de restitución de tenencia fue promovido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad «con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial (...) adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación» (artículo 1º, Decreto 4802 de 2011), valga decir, integra el sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva –literal c), numeral 2º, artículo 38 de la ley 498 de 1998-, de ahí que ostente la calidad de «entidad pública» y, por ende, de conformidad con el numeral 10º del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural, en línea de principio, al de su asiento, conforme los parámetros atrás expuestos.

Tampoco será admisible la aplicación del parámetro fijado en el numeral 7 del artículo 28 pues, como ha indicado esta Corte «en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio» (CSJ AC2462-2021, 23 jun., rad. 2021-01782-00, reiterada en CSJ AC3919-2022, 2 sep., rad. 2022-02774-00).

5. En esas condiciones, la acción no puede atribuírsele al sentenciador de Tarazá, sino al estrado judicial capitalino, **por ser el asiento principal de la entidad pública convocante**. Ello es así, porque, cuando en cualquiera de los extremos procesales concurren entes públicos, se itera, se torna ineludible la aplicación del privilegio reconocido por el numeral 10º del canon que se viene de citar a favor de la persona pública en contienda, para que ante el juez de su asiento se adelante el litigio.

No puede olvidarse que dicha regla, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, no hace distinción entre demandante y demandado, pues sólo refiere a que el ente territorial o entidad pública «sea parte»; de suerte que es su particular naturaleza la que determina el carácter privativo contemplado en el precepto en cita, que al tenor de lo previsto en el artículo 29 ibidem es **“prevalente”**.

De conformidad con el aparte jurisprudencial transcrito, se torna cristalino lo manifestado por el órgano de cierre de la justicia ordinaria, en señalar que las

¹ El cual alude a que, una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

² A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

normas de competencia son imperativas y de obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes que ante él acuden, siendo claro que en el asunto de marras nos encontramos de cara a la prevalencia del factor subjetivo en razón a la naturaleza de entidad descentralizada por servicios del extremo demandante, por lo que en voces del artículo 16 del CGP, la misma es improrrogable y prevalente y, pese a presentarse el cumplimiento de otro factor de competencia como lo es el domicilio del demandado, predomina el primero de ellos, puesto que por expresa disposición legal la ubica por encima de los demás fueros, tal y como fue expuesto por el órgano colegiado, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 ejusdem ya referenciado.

Es así que más adelante en la citada providencia se consideró:

(...) 7. En todo caso, la solución antedicha, no resulta procedente cuando la acción la dirige contra un particular -como en este caso-, habida cuenta que en ese evento, prevalecerá, de forma indiscutible, el lugar del domicilio de la entidad, en cuyo favor el legislador estableció un fuero privativo, sin que resulte viable fijar la competencia atendiendo la ubicación geográfica de los bienes en litis, en la medida en que dicho «fuero» del que se viene hablando, se sustenta en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio, el que como ya se aludió resulta prevalente e irrenunciable (artículo 16 ejusdem). (...)

Igualmente, expresó:

*(...) 8. Es claro entonces, que no se aviene atendible que, al desatar esta clase de colisiones, la Corte asigne la competencia al juez del lugar donde se sitúa el fundo materia del debate, cuando existe un imperativo legal que impone la aplicación preponderante del factor subjetivo como expresamente lo determina el artículo 29 de la codificación adjetiva, al decir, que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes» (se resalta); **imperativo que impone el privilegio indiscutible del domicilio del ente público.** (...).*

En conclusión, mal haría esta célula judicial asumir el conocimiento del presente asunto, por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia, por lo que se torna ineludible a la luz de la normativa analizada, y de conformidad con el precedente unificado de la H. Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la justicia ordinaria, remitir el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Manizales, para que asuman el conocimiento de las diligencias y den curso al trámite correspondiente.

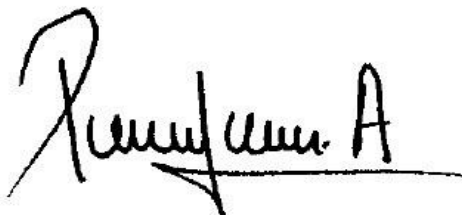
III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia. En consecuencia,

2. ORDENAR a la secretaría del juzgado que, una vez quede en firme este auto, remita la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Manizales.
3. Contra la presente decisión no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP, por versar sobre la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 055 DEL 16 DE MAYO D E 2023

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario